



Consejo Superior
de la Judicatura

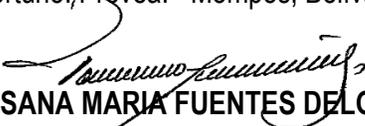
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Radicado No. No. 13468408900120190006900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor JHON JAIRO ELJADUE LOPEZ, contra el auto de fecha 6 de octubre de 2022, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda de reconvencción, se encuentra vencido, término del cual se hizo uso oportuno. Provea. Mompós, Bolívar, 12 de mayo de 2023.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN REINVIDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NESTOR PEREZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: JHON JAIRO ELJADUE LOPEZ
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA DE RECONVENCION.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Mediante memorial presentado ante este despacho, el apoderado judicial del demandado Dr. ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 774 de fecha 6 de octubre de 2022, por medio del cual este Juzgado decretó el desistimiento tácito de la demanda de reconvencción.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solicitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito”





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Radicado No. No. 13468408900120190006900

dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Acotado lo anterior, se observa que el auto sobre cual, el apoderado judicial solicita la reposición es de fecha 6 de octubre de 2022, notificado por estado día 7 de octubre 2022, fecha en que presentó poder para representar a los demandados y el día 12 de octubre de 2023, presenta el memorial de reposición, quiere ello decir que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término de ley.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE

El apoderado judicial del demandante en reconvencción, solicita al despacho se revoque o modifique el auto recurrido, en el sentido de ordenar la terminación de todo el proceso judicial y no solo del trámite de reconvencción y que, de no acceder, se reponga el auto atacado y en su lugar, se imponga la carga a la parte demandada en reconvencción, de realizar la notificación a través de la secretaría del Juzgado, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Las anteriores pretensiones las eleva el recurrente, basado en los argumentos que se transcriben a continuación:

...

“Como se evidencia, esta casa judicial censura que al interior del trámite de reconvencción se presentó una inactividad superior a un año, razón suficiente para, en el sentir del Despacho, decretar el desistimiento exclusivamente de dicho trámite de reconvencción.

Llama la atención que este mismo racero no es usado para medir la actuación de la parte demandante principal y demandada en reconvencción, habida cuenta que, si seguimos la línea de interpretación del Despacho, no sería este último trámite el único que ha presentado inactividad por más de 1 año, sino que sería todo el proceso el que estaría en ese estado, pues como lo indica esta judicatura en la providencia que se ataca, la última actuación de la parte demandante se presentó en calenda 02 marzo de 2020 y, teniendo en cuenta que la suspensión de términos a causa del COVID-19 se levantó en fecha 01 de julio de esa misma anualidad, lo cierto es que a fecha 01 de julio del año 2021 la parte demandante -en la demanda principal-, tampoco había ejercido ninguna acción, lo que tendría que traer como consecuencia la terminación de toda la actuación y no solamente trámite de reconvencción.

Y es que el artículo 317 del Código General de Proceso, usado como fundamento normativo por el Señor Juez para tomar su decisión, claramente expone en su numeral 2 que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”, entonces, si la actuación principal, que es la demanda presentada por el Señor Néstor Torres y otros permaneció por más de 1 año inactiva ¿por qué el Despacho no decretó la terminación de todo proceso por desistimiento tácito?





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Radicado No. No. 13468408900120190006900

Ahora bien, lo que se censura en esta providencia impugnada es que mi representada no realizó la notificación de los integrados como litisconsorte necesario, empero, debe recordarse que tal integración se dio en virtud de la prosperidad de una excepción previa presentada por la demandada en reconvencción, lo que quiere decir que, tal carga de notificación recaía en dicho sujeto procesal, es decir, en aquel a quien se le resolvió favorable la excepción encaminada a atacar la forma de la demanda de reconvencción.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que con la expedición del Decreto 806 de 2020, cuyos efectos adquirieron permanencia con la promulgación de la ley 2213 de 2022, establece que los Despachos tienen la facultad de remitir a través de la Secretaría las comunicaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Tal disposición la encontramos en el artículo 11, que reza:

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Entonces, previo a la declaración de desistimiento tácito de la acción -que si seguimos la tesis del Despacho debió ser de todo el proceso-, podía esta judicatura enviar de manera directa tales notificaciones a los integrados o requerir a las partes para el efecto, todo, con miras a lograr el cumplimiento de la orden judicial correspondiente.

Así las cosas y a manera de conclusión, lo cierto es que, si seguimos la línea de interpretación del Juzgado, debía decretarse la terminación de todo el proceso y no solo del trámite de reconvencción, pues la inactividad por más de 1 año aplicaría también para la demanda principal. Por otro lado, al haber prosperado la excepción previa al demandado en reconvencción, era de su responsabilidad proceder con el trámite de citación y, sin perjuicio de ello, con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, tenía el Despacho la facultad de realizar a través de su secretaría las notificaciones correspondientes.”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en demanda inicial, Dr. JAIME ANTONIO SANCHEZ LOPEZ, descorre el traslado del recurso, en los siguientes términos:

...

“ FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE OPOSICIÓN AL PRESENTE RECURSO.

Honorable juez, en cuanto al primer planteamiento del recurso de reposición, me permito indicar lo siguiente:

La última actuación de mis representados que conforman la parte demandante principal, no data del 02 de marzo de 2020, como se afirma en el recurso.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Radicado No. No. 13468408900120190006900

Si se revisa la plataforma Tyba, la apoderada judicial que en su momento tenían mis mandantes, presentó el día 02 de marzo de 2020, requerimiento a este despacho para que la parte demandada principal gestionará las notificaciones y poder continuar con el trámite correspondiente.

El suscrito apoderado judicial, mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021, presentó memorial solicitando declarar el desistimiento tácito de la demanda de reconvenición y mediante memorial enviado el día 31 de marzo de 2022, presente impulso del proceso. Por ende, no era la última actuación presentada por mis mandantes.

Ahora bien, mis mandantes no tenían la carga de gestionar o impulsar alguna etapa procesal, como sí la tenía la parte demanda principal, como lo dispuso este despacho en auto de fecha 04 de febrero de 2020.

En cuanto al segundo planteamiento, la notificación de los litisconsortes necesarios, era una carga exclusiva de la parte interesada, en este caso específico, del demandante en reconvenición. Tan cierta es esta afirmación, que este despacho en auto de fecha 04 de febrero de 2020, ordeno dichas citaciones.

El jurista Miguel Enrique Rojas Gómez, indica: "Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de este mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que le corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En ese orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317).

Negrillas del suscrito para resaltar.

Descendiendo el caso bajo estudio, no puede el demandante en reconvenición, desplazar una responsabilidad o carga procesal que solo le interesa o le incumbe a él, por ser una demanda nueva que, aunque se trámite en el mismo expediente, es una demanda donde elevaron pretensiones y solo a ellos les interesa sacar adelante las mismas, y por ende la obligación de conformar el contradictorio le corresponde a la parte accionante, que por la dinámica del proceso y por la corriente procesal que se adopta se llevan pretensiones contrapuestas dentro de un mismo proceso, haciendo claridad que son dos litigantes con pretensiones independientes, y que para que cada uno pueda resultar vencedor, le corresponderá en cada caso en particular cumplir con las cargas procesales que cada demandante tiene dentro de un determinado proceso. Por ende, exigir que sean mis clientes los que corran con la carga impuesta al demandante en reconvenición, es completamente injurídico.

Sobre el tercer planteamiento, que sea el juez quien, de manera oficiosa en virtud de la virtualidad, quien corra con la carga impuesta al demandante, tampoco se compadece de las reglas procesales dentro de los procesos de esta naturaleza. Incumbe a la parte interesada realizar los actos de partes, en este caso la conformación del contradictorio, no puede ser objeto de actuación de oficio del juez, más aún, cuando es el mismo juzgado quien conmina y requiere a una determinada parte a la realización de una actuación Judicial.

No puede desplazarse la carga procesal, como ya se dijo, ni a mis clientes a ni al juzgado para que haga las notificaciones de que por ley le corresponden hacer al demandante en este tipo de proceso, y la razón es lógica pues es el interesado el que debe realizar las notificaciones correspondientes para así conformar en debida





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Radicado No. No. 13468408900120190006900

forma el contradictorio. Por lo que tampoco es de recibo el argumento de que no podía pensarse en un desistimiento tácito pues el juzgado no tenía la obligación de hacer notificaciones de manera oficiosa.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes en demanda inicial, solicita mantener en firme el auto recurrido, declarando la improcedencia del recurso de apelación y que se de el reconocimiento de personería conforme el poder que anexa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda de reconvencción, solicita se revoque la decisión de desistimiento tácito, proferida en providencia del 6 de octubre de 2022, se evidencia que su inconformidad radica en que el despacho debió decretar la terminación de toda la actuación incluyendo la demanda principal y no solo la del trámite de reconvencción, exponiendo que dicho trámite no ha sido el único que ha presentado inactividad por mas de 1 año, sino, todo el proceso se encuentra en tal estado, partiendo de que la última actuación de la parte demandante de la demanda principal, se presentó el 2 de marzo de 2020 y a fecha de 1 de julio de 2021 tampoco había ejercido ninguna acción, y planteándose el interrogante de “ *¿por qué el Despacho no decretó la terminación de todo proceso por desistimiento tácito?*”

Teniendo en cuenta lo argumentos de las partes, es necesario recordar que el desistimiento ha sido definido como un acto procesal, dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado, por tanto, *debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).*

En tratándose del concepto del desistimiento tácito, la jurisprudencia ha indicado que “*Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*” Y el Código General del Proceso Consagra ésta figura en su artículo 317, señalando los casos en que se aplica.

Recordemos entonces que el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. señala:





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Radicado No. No. 13468408900120190006900

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Es así que, en el presente caso, el numeral 2 del artículo citado, fue el fundamento jurídico base de la decisión recurrida, dado que el despacho verificó que la última actuación realizada al interior del presente proceso, tendiente a su continuidad, fue de fecha 2 de marzo de 2020, mediante memorial presentado por la parte demandante de la demanda inicial, decisión que tuvo en cuenta inclusive la suspensión de términos como consecuencia de la calamidad pública por el Coronavirus Covid – 19, y su levantamiento conforme el Decreto 564 de 2020 y los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, verificándose que a la fecha de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de reconvención, había transcurrido mas de un año, sin que la parte interesada ejerciera actividad alguna.

En cuanto al término de inactividad transcurrido y que se le atribuye a la parte demandante de la reconvención, para ser precisos, y atendiendo los lineamientos del Decreto 564 de 2020 y de los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, transcurrieron 2 años, un mes y 14 días, es decir, que la inactividad aludida fue superior a 2 años, término que evidentemente supera el establecido en numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al interrogante del recurrente, de porque el despacho decretó solo el desistimiento tácito respecto de la demanda de reconvención y no de toda la actuación, es decir incluyendo la demanda principal, para disipar dicho interrogante, es preciso traer a colación el concepto de la reconvención en el entendido, de que se trata de una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Según la doctrina esta figura procesal consiste en “el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”



AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Radicado No. No. 13468408900120190006900

Para el profesor Hernán Fabio López Blanco *“junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvencción constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones.” En esa medida, uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de procesos es el de reconvencción, por cuanto al presentarse se acumula con la demanda principal para ser tramitadas en un solo proceso, lo que permite que las partes adquieran la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.”*

Por su parte el Artículo 371 del C.G.P señala: **Reconvencción**

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

De lo expuesto se extrae que la reconvencción:

1. Se trata de una actuación autónoma
2. Se plantea un nuevo litigio
3. Se tramita y decide dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, por economía procesal.
4. Se surten los efectos del fenómeno de acumulación de procesos
5. Se tramita conjuntamente con la demanda inicial y,
6. La calidad de las partes es distinta a las de la demanda inicial, así como sus pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sustanciación conjunta de la reconvencción con la demanda inicial, no puede interpretarse como una suma de demanda o de pretensiones, que en caso de terminación de alguna, impida la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Radicado No. No. 13468408900120190006900

continuidad del trámite de la otra, pues muy a pesar que ambas se deciden en una misma sentencia, ello ocurre única y exclusivamente por economía procesal, lo que define indiscutiblemente el carácter autónomo de la reconvencción.

A juicio del recurrente, ambas demandas debieron ser objeto de desistimiento tácito, pues la última actuación de la parte demandante en demanda inicial, fue el 2 de marzo de 2020, ya que a su parecer el 1 de julio de 2021 se cumplió un año sin actividad de su parte.

Pues bien, nótese que mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, este despacho dispuso citar a las personas señaladas como litisconsortes necesario, en virtud de la prosperidad de la excepción previa propuesta por la parte demandante de la demanda inicial, señalando el recurrente, que por ello la carga de la comparecencia de los llamados a la integración, recaía en quien propuso el medio exceptivo.

Pensar así, sería lo mismo que atribuirle la carga de la notificación de los demandados de la admisión de la demanda, a los propios demandados, a sabiendas que la ley atribuye dicha carga procesal al accionante.

Para el caso en concreto, si bien es cierto que la última actuación tendiente a la continuidad del proceso, la realizó la parte demandante de la demanda inicial, el 2 de marzo de 2020 y que, a 15 de octubre de 2021, momento en que se solicita se aplique el desistimiento tácito de la demanda de reconvencción, había transcurrido más de un año de inactividad, lo cierto es que, el correspondiente trámite de la reconvencción, es decir la orden de citación dada en el auto de fecha 4 de febrero de 2020, impedía la actuación procesal del demandante en demanda inicial, pero no la del demandante en reconvencción, reproche que hace el juzgado al momento de adoptar la decisión recurrida, pues bien pudo el demandante en reconvencción, si consideraba que el obligado a las citaciones era el despacho o en su defecto la contraparte, hacer ver su postura, e impulsar su demanda, pero, contrario a ello, se mantuvo al margen y en silencio hasta el pronunciamiento del Juzgado de fecha 6 de octubre de 2022, que pone término a sus pretensiones.

Nótese que la parte demandante, transcurrido poco menos de un (1) mes, después de emitida la orden de citación de litisconsortes, solicita dar impulso a dicha orden, al solicitar al despacho el requerimiento del demandante en reconvencción, para la realización de las mencionadas citaciones, mostrando interés en la continuidad del trámite de su demanda, que, ante la desidia evidente y prolongada de aquel, optó entonces, por solicitar el desistimiento tácito de la contrademanda. Interés que no puede predicarse del demandante en





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Radicado No. No. 13468408900120190006900

reconvención y su representado, pues solo casi 3 años después y alertado por el pronunciamiento del despacho, se produjo su intervención.

Así pues, el impulso o actuación que extraña el recurrente de su contraparte, y en la que fundamenta su pretensión de desistimiento tácito de la demanda inicial, debió requerirla antes del pronunciamiento de este Juzgado, inclusive antes, que el demandante en demanda inicial lo hiciera contra él, si consideraba que se cumplían los requisitos para ello, pero no mantener una actitud totalmente pasiva hasta el proferimiento de la providencia recurrida, para tratar de invertir cargas procesales que normalmente son establecidas en interés del propio sujeto, de aquellas, que su realización demanda una conducta facultativa, es decir, la conducta se realiza, sólo si se quiere realizar, como lo es por ejemplo, el impulso del proceso, o la petición de declaratoria de desistimiento tácito.

Así las cosas, para el despacho no son de recibo los argumentos esbozados en la solicitud de reposición, ni procedente el arrastre de la demanda inicial, al discutido desistimiento, toda vez que lo que condujo a declarar la terminación anormal de la actuación surtida en la reconvención, y que esta célula judicial reprocha, es la extensa indiferencia de la parte demandante en dar la debida atención, a aquello que le correspondía sólo a él, permitiendo la configuración de la sanción procesal consagrada en mencionado artículo 317 del C.G.P., razón por la cual no se accederá a la reposición solicitada.

Por último, y con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente, si bien, el literal e) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. señala que la providencia que decreta el desistimiento tácito será susceptible de apelación en el efecto suspensivo, no puede desconocerse que tratándose de procesos de única instancia, como en el caso que nos ocupa, resulta improcedente dicho recurso, pues, si nos remitimos a lo consagrado en el artículo 321 del mismo ordenamiento jurídico, éste señala de manera taxativa cuales son los autos apelables proferidos en primera instancia, incluyendo en su numeral 10, los demás expresamente señalados en el C.G.P., descartándose así, el recurso de la alzada a los proferidos en única instancia.

Por todo lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder otorgado a la Dra. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ y **RECONOZCASE** como nuevo apoderado judicial del demandante NESTOR PEREZ TORRES, al Dr. JAIME ANTONIO SANCHEZ LOPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

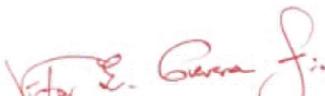
SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Radicado No. No. 13468408900120190006900

SEGUNDO: NEGAR la reposición y la apelación interpuesta en subsidio, contra el auto No. 774 de fecha 6 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de reconvención, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

